

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por la señora **MÓNICA LORENA VÁSQUEZ CAMPUZANO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS (Rad. 2021 – 555)**, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 31 de enero al 11 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 05 y 06 de febrero del mismo año (sábado y domingo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 26 de enero de 2022.

El apoderado judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 14 al 18 de febrero de 2022. En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 685

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y portador de la T.P No. 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS.**

No obstante, la réplica que realiza el apoderado judicial a los numerales **9** y **12** del acápite de **HECHOS** de la demanda no cumple con el requisito que establece el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

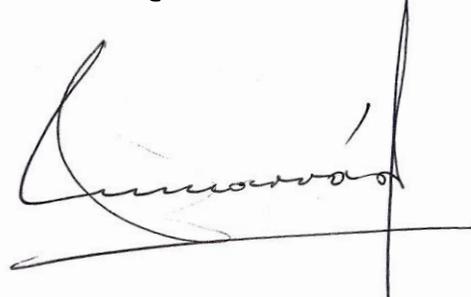
Social, que dispone que se deberá realizar "[u]n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" y los numerales antedichos se contestan con la expresión "NO ES CIERTO. Lo referido por la parte demandante", sin explicar el porqué de tales manifestaciones y por lo tanto, **SE TENDRÁN PROBADOS** tales hechos, los cuales se transcriben a continuación:

9. "La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS", hace parte del grupo empresarial al cual pertenece MEDIMAS EPS S.A.S.

12. "La persona descrita anteriormente, subordinaba las labores ejecutadas por mi mandante, en la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPSA, respecto a la forma, cantidad y calidad del trabajo de mi mandante".

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 051 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 25 de marzo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria